

Constancia: 8 de agosto de 2020. Le informo señora juez, que consultada la página [https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua\\_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=COBLszc/EIENa+Ydeg8nMg==](https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=COBLszc/EIENa+Ydeg8nMg==), se encontró que las demandadas Pamela María Monsalve Arboleda y Lorena Monsalve Arboleda, se encuentran afiliadas a Sura EPS y Savia Salud EPS, respectivamente.

Daniel Salcedo  
Escribiente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant , once (11) de agosto dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA	DIVISORIO
LLAMANTE	JASMIN ANDREA MONSALVE ARBOLEDA
LLAMADO	SILVANA PATRICIA MONSALVE ARBOLEDA Y OTRAS
RADICADO	05 440 31 13 001 2019 00327 00
ASUNTO	<b>REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE Y ORDENA NOTIFICAR A LAS DEMANDADAS POR CORREO ELECTRONICO</b>
AUTO NÚMERO	<b>SUSTANCIACIÓN</b>

Se incorpora el expediente, las constancias de perfeccionamiento de la medida de inscripción de la demandada decretadas sobre los bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria Nros. 018-91368, 018-91369, 018-91370, 018-91336 y 018-1992.

Así pues, se requiere a la parte demandante para que aporte los certificados de libertad y tradición de los mentados inmuebles, en donde conste la anotación de la medida de inscripción de la demandada ordenada por este Despacho.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo disciplinado en el canon 8 del Decreto 806 de 2020, que faculta a que las notificaciones dentro de los procesos civiles se realicen por medios electrónicos, el Despacho dispone notificar a las demandadas del auto admisorio de esta acción, vía correo electrónico.

Tal notificación se efectuará por la parte demandante, haciéndose envío de copia digital del auto admisorio de fecha 20 de enero de 2020, de la demanda y sus anexos, prescindiéndose de la citación y el aviso de que tratan los artículos 291 y siguientes del CGP.

Para ello, y considerando que en libelo es informado el correo electrónico de las demandadas Silvana Patricia Monsalve Arboleda, Carolina Monsalve Arboleda y María Nohelia Arboleda, la parte actora, en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, señalará la forma en que obtuvo esas direcciones electrónicas.

Ya en lo que respecta a las demandadas Pamela María Monsalve Arboleda y Lorena Monsalve Arboleda, la accionante indicará sus correos electrónicos, así como la forma en que obtuvo esa información.

A su vez, y teniendo en cuenta lo señalado en constancia que antecede, se requerirá a Sura EPS y a Savia Salud EPS, para que informe las direcciones de correo electrónica, que tengan en sus registros, de las demandadas Monsalve Arboleda. Para lo anterior, se concede el término de 15 días siguientes al oficio que por secretaría se remitirá.

**NOTIFÍQUESE**

ds

**Firmado Por:**

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**811e5d3618b35ba21fc62f307d2307e01df28ce006222630ba7af9e99d899600**

Documento generado en 11/08/2020 05:42:53 p.m.